

Año: 2022

Expediente: 15220/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. AMPARO MENCHACA HERNÁNDEZ, ARTEMIO BERNARDO SALINAS CANTÚ, CESAR GARZA GARZA Y SOCORRO G. SAGAÓN SÁNCHEZ, MIEMBROS DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Anticorrupción

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**DIP. ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

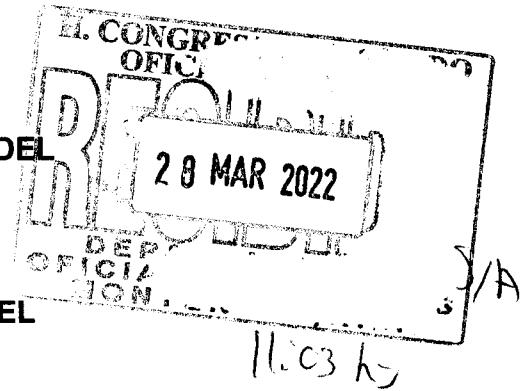
PRESENTES.-

Los suscritos Amparo Menchaca Hernández, Artemio Bernardo Salinas Cantú, Cesar Garza Garza y Socorro Gabriela Sagaón Sánchez, miembros de la Coalición Anticorrupción de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León** con especial interés en que sea turnada a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León desde hace ya algunos años, la ciudadanía organizada ha venido realizando esfuerzos para influir en la formulación e implementación de las políticas y programas públicos, a través de la persuasión y la presión ante las autoridades estatales. Estas actividades han estado dirigidas a ganar acceso e influencia sobre las personas que tienen poder de decisión en asuntos de importancia para la sociedad en general.

Esta incidencia en la formulación de políticas públicas, junto con los procesos electorales, comisiones especiales, entre otros; son algunas de las formas de participación real de la ciudadanía, por medio de las cuales pueden avanzar en su agenda y tener un mayor impacto.



La participación ciudadana en la consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León corresponde a una cultura de la legalidad —en donde los individuos se sienten comprometidos en el respeto al Estado de Derecho- y que necesita mucho más arraigo en todos los sectores.

Cuando se creó el Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León, a través de la reforma Constitucional, se pensó en un sistema que pusiera el ejemplo a nivel nacional, por su innovación en el combate a la corrupción, por la inclusión de mecanismos de participación ciudadana y por que su trabajo se guiará por altos estándares de transparencia.

El SEA surgió de la motivación de regresar a las personas lo que le corresponde: lo público. Aquello que ha sido aprovechado para fines privados, pero que en esencia le pertenece a cada una de las personas que habitan este estado.

Sin embargo, los primeros pasos en la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción en Nuevo León pasaron de ser una *esperanza* a ser una contradicción que, de no mejorarse, llegaría al fracaso. Lo que debió haber sido un hito de la lucha contra la corrupción es un ejemplo de opacidad, manipulación y captura de la institución que debería luchar por dismantelar los espacios de abuso de lo privado sobre lo público.

Finalmente, es de suma importancia evitar la simulación, no sólo en la lucha contra la corrupción, evitar la simulación en los procesos de elección de los órganos ciudadanos, para que éstos puedan ser integrados por personas sin compromisos políticos ni partidistas y con el objetivo de que todo el proceso se lleve a cabo bajo criterios técnicos y abiertos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción X del artículo 2, las fracciones XI y XII del artículo 18, las fracciones XII y XIII del artículo 23, las fracciones XII y XIII del artículo 41; se reforma el artículo 15, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 16, las fracciones I, II del artículo 17, las fracciones I, II, III, VIII, IX, XI, XII y el último párrafo del artículo 18, el último párrafo del artículo 21, las fracciones I, II, IX, X del artículo 23, el artículo 24 y las fracciones I, II, IX, X del artículo 41 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. *El objeto de esta Ley es establecer las bases de coordinación entre el*

Estado, la Federación, y los Gobiernos Municipales para el funcionamiento del Sistema Estatal previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y de hechos de corrupción y se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad, a través de los siguientes objetivos:

I a IX (...)

X. *Garantizar que los procedimientos para la identificación, evaluación, selección y designación de las personas a ocupar cargos o desempeñar funciones en el Sistema Estatal se lleven a cabo mediante convocatoria pública y cuenten con mecanismos públicos, transparentes y verificables que permitan a la ciudadanía conocer las metodologías y criterios utilizados en cada etapa del proceso.*

Artículo 16.- *Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I. a II. (...)

III. (...)

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías y los criterios de evaluación y selección.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos nombrados por un periodo de tres años que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo técnico de la Comisión Anticorrupción en la designación del Comité de Selección. La Comisión Anticorrupción deberá publicar la metodología y criterios de evaluación elaborados por el Grupo Ciudadano de Acompañamiento junto con la

convocatoria del Comité de Selección.

La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elabore una lista de las nueve candidaturas mejor evaluadas, que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria y que, de acuerdo con la metodología de selección publicada por la Comisión Anticorrupción, sean los idóneos para ocupar un asiento en el Comité de selección, garantizando la paridad de género en los términos señalados en las fracciones anteriores. En su elaboración de la lista mencionada, la Comisión deberá tener como objetivo explícito la conformación de un grupo multidisciplinario en el Comité de Selección, a fin de contar con una pluralidad de perspectivas y áreas de experiencia relevantes. Hecho lo anterior, la Comisión Anticorrupción remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de las nueve candidaturas idóneas referida en el inciso anterior, someterá a cada candidato a votación de manera individual, requiriéndose el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para cada candidatura.

Artículo 16 Bis.- *En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado el Comité de Selección, el Congreso del Estado deberá realizar el nombramiento dentro del plazo de sesenta días, posteriores a ser comunicada la ausencia, siguiendo el siguiente procedimiento:*

- I. El Comité de Selección informará al Pleno Congreso del Estado la existencia de la vacante dentro de los tres días siguientes al que se haya generado la misma.*
- II. Recibida la notificación de la fracción anterior, el Congreso del Estado deberá tomar la lista establecida en la fracción III del artículo 16 de la presente ley y conforme al orden que se le haya asignado por la evaluación e idoneidad elegir por el voto de dos terceras partes, al ciudadano que deberá reemplazar al miembro del Comité de Selección.*

El ciudadano que resulte electo desempeñará el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

- III. En caso de que la persona o personas seleccionadas para cubrir la vacante no puedan desempeñar el cargo, el Congreso del Estado tomará la lista establecida en la fracción III del artículo 16 de la presente ley y conforme al orden que se le haya asignado por la evaluación e idoneidad, elegirá un candidato hasta encontrar un ciudadano que esté en condiciones de desempeñar el cargo de miembro del Comité de Selección.*
- IV. Si ninguno de los candidatos contenidos en la lista de propuestas establecida en la fracción III del artículo 16 de esta ley, estuviera en condiciones de desempeñar el cargo, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado iniciará el proceso establecido en la fracción III del artículo 16 de la presente ley a fin de cubrir las vacantes necesarias.*

Artículo 17.- *Son facultades del Comité de Selección:*

- I. Elaborar una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presente sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, así como diseñar y dar a conocer públicamente los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles y definir de manera fundada y motivada quienes integrarán la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como las características idóneas para ocupar los cargos de Integrantes del Comité de Participación Ciudadana y;*
- II. Enviar al Congreso del Estado la lista de candidatos evaluados, clasificada en orden de prioridad, de acuerdo con sus características e idoneidad, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales y que presenten el perfil adecuado para ocupar los cargos de Auditor General del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa, quienes serán nombrados en los términos que establece la Constitución del Estado, esta Ley y las que resulten aplicables.*

Artículo 18. *Para ser designado integrante del Comité de Selección se deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano residente en Nuevo León desde al menos tres años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*

- II. *Experiencia verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción, recursos humanos u otras que se consideren relevantes para participar en procesos de selección;*
- III. *Poseer al día de la convocatoria, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionada con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;*

IV. a VIII. (...)

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo de confianza en la administración pública federal, estatal o municipal en los seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

X. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con quienes sean integrantes de la Legislatura;

XI. Declarar de manera explícita y por escrito cualquier parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el segundo grado con cualquier titular de una secretaría de gobierno estatal, municipal, o del titular de cualquier órgano constitucionalmente autónomo; y

XII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos del Sistema Anticorrupción, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria.

Una vez conformado el Comité de Selección este se reunirá en Pleno y elegirá por mayoría simple a su Presidente y Secretario. Al realizar cambios en la Presidencia del Comité de Selección, se garantizará la alternancia de género. El Comité de Selección sesionará al menos cada seis meses, teniendo la oportunidad de convocar de manera extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando así lo requiera y apruebe la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones del Comité de Selección serán públicas y podrán solicitar mediante acuerdo aprobado de sus integrantes, el apoyo necesario para realizar sus funciones a instituciones de educación superior, organizaciones de sociedad civil, cámaras empresariales, colegios profesionales u otras organizaciones sin vínculos políticos o partidistas. Cualquier apoyo que se brinde deberá hacerse público, proporcionarse en forma gratuita y únicamente podrá consistir en cuestiones logísticas, tecnológicas, de investigación o apoyo en temas técnicos o facilitación de espacios físicos. Bajo ninguna circunstancia el apoyo brindado podrá referirse al trabajo de evaluación y selección del Comité de Selección. Las

instituciones que brinden el apoyo previsto en esta fracción deberán firmar un compromiso de independencia y constancia de ausencia de conflictos de interés.

Artículo 21.- *La renovación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de manera anual por el Comité de Selección, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé, y serán designados por un periodo de cinco años.*

En caso de renuncia o falta definitiva de cualquiera de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el proceso para la sustitución no podrá exceder de noventa días naturales, contados a partir del día en que ocurra la vacante. La renuncia deberá ser presentada por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, quien turnará dicho documento a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, solicitando que instruya al Comité de Selección iniciar el procedimiento para la sustitución correspondiente, debiendo respetar las mismas formalidades y requisitos que esta Ley prevé. El ciudadano que resulte electo desempeñará el cargo por el tiempo que le resta al de la vacante.

Artículo 23.- *Para ser designado integrante del Comité de Participación Ciudadana se deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano residente en Nuevo León desde al menos tres años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*
- II. Experiencia profesional o como voluntario verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción o cualquier otra materia que pueda aportar a las funciones del Comité.*

III. a VIII. (...)

IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en la administración pública federal, estatal o municipal en los seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

X. No desempeñar ni haber desempeñado un cargo de confianza en los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

XI. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Comité de Selección.

XII. Declarar de manera explícita y por escrito cualquier parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el segundo grado con cualquier titular de una

secretaría de gobierno estatal, municipal, o del titular de cualquier órgano constitucionalmente autónomo; y

XIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos del Sistema Anticorrupción, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria.

Artículo 24. *Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:*

- I. El Comité de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana;*
- II. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos y darles máxima publicidad; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:*
 - a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;*
 - b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;*
 - c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
 - d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
 - e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitarán a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y*
 - f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En la integración del Comité de Participación Ciudadana se garantizará la paridad de género, para lo cual no se podrá contar con más de tres miembros del mismo género. En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar, garantizándose la paridad de género en el proceso de selección del nuevo integrante.

Para elegir a cada integrante que conformará el Comité de Participación

Ciudadana, el Comité de Selección deberá emitir un dictamen que contendrá el resultado de la evaluación efectuada a los candidatos registrados y la propuesta o propuestas de candidatos. El dictamen deberá identificar a los candidatos mejor evaluados, que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria y que, de acuerdo con la metodología de selección publicada por el Comité de Selección, sean los idóneos para ocupar un asiento en el Comité de Participación Ciudadana, garantizando la paridad de género. En su elaboración de la lista mencionada, el Comité de Selección deberá tener como objetivo explícito la conformación de un grupo multidisciplinario en el Comité de Participación Ciudadana, a fin de contar con una pluralidad de perspectivas y áreas de experiencia relevantes.

La votación del integrante o integrantes propuestos en el dictamen se llevará de manera individual. En los casos en los cuales el Comité de Selección no aprobará por mayoría un candidato, el Presidente de dicho Comité solicitará a los integrantes que manifestaron su voto en contra o en abstención, el motivo o circunstancia que justifica su acción.

Lo anterior quedará plasmado en un acta que contendrá además la propuesta de sustitución tomando en consideración a los candidatos no elegidos y a quienes se encuentren dentro de los mejores diez evaluados. Acto seguido, se hará una nueva votación. En caso de que no se vuelva a obtener el voto de la mayoría, la selección se efectuará mediante insaculación de entre los candidatos que no alcanzaron la mayoría. La insaculación será conformada por los participantes que hayan reunido los requisitos para ser candidatos.

Artículo 41.- *Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano residente en Nuevo León desde al menos tres años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*
- II. Experiencia profesional o como voluntario verificable en materias de transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción o cualquier otra materia que pueda aportar a las funciones del Comité.*

III. a VIII. (...)

IX. No desempeñar ni haber desempeñado un cargo de confianza en la administración pública federal, estatal o municipal en los seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos constitucionalmente autónomos, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria;

XI. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con integrantes del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

XII. Declarar de manera explícita y por escrito cualquier parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el tercer grado con cualquier titular de una secretaría de gobierno estatal, municipal, o del titular de cualquier órgano constitucionalmente autónomo; y

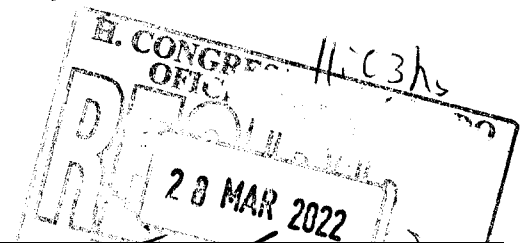
XIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno en los órganos del Sistema Anticorrupción, estatales o federales, durante los últimos seis (6) años previos a la fecha de la convocatoria.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A los 28 días del mes de Marzo de 2022. Monterrey, Nuevo León.

ATENTAMENTE

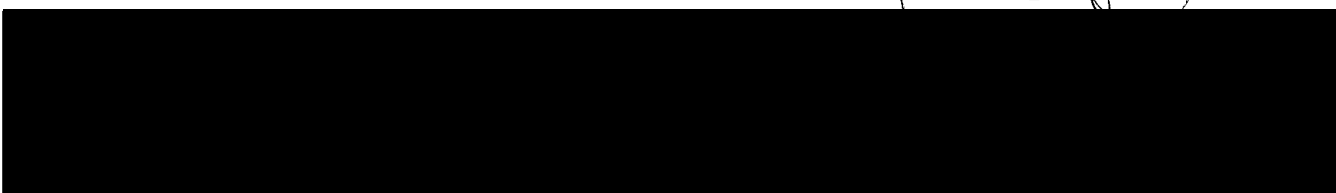


[Redacted Signature]
Amparo Menchaca Hernández
En representación de la
Coalición Anticorrupción

[Redacted Signature]
Arturo Bernardo Salinas Cantú
En representación de la
Coalición Anticorrupción

[Redacted Signature]
Cesar Garza Garza

[Redacted Signature]
Socorro Gabriela Sagarón Sánchez
En representación de la



**En representación de la
Coalición Anticorrupción**

Coalición Anticorrupción

La Coalición Anticorrupción de Nuevo León está integrada por CAINTRA Nuevo León, Ciudadanos Contra la Corrupción, Evolución Mexicana, Colegio de Abogados de Nuevo León, Consejo Cívico de Instituciones de Nuevo León, COPARMEX Nuevo León, CANACO Monterrey, Vertebra, ANCIFEM, Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), Universidad Regiomontana (U-ERRE), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), Universidad Metropolitana de Monterrey (UMM), entre otros.

Año: 2022

Expediente: 15222/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

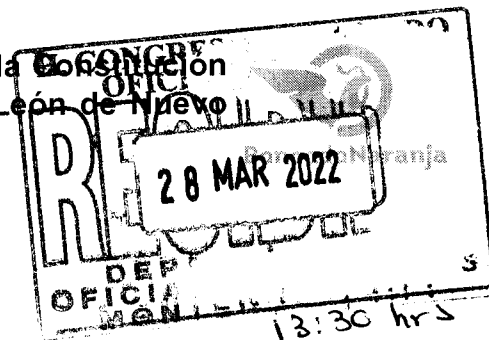
INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León de Nuevo León



Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Eduardo Gaona Domínguez y Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos proponer **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriéndose los restantes.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

Hasta el 21 de enero de 2018, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, se designaban por un plazo de **10 años**, con posibilidad de ratificación por el pleno del Congreso, por un segundo período de **10 años**, para un total de **20 años**, en el cargo.

El plazo derivaba de disposiciones establecidas en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que, para fines de la presente iniciativa, se transcriben en la parte conducente:

“ARTICULO 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

*En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.***

(...) “(Énfasis añadido)

“Artículo 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo” (Énfasis añadido)

De las disposiciones constitucionales transcritas, se desprende que efectivamente, el cargo de las Magistradas y Magistrados tenía un límite de 20 años; pero no era automático; se encontraba sujeto a un período inicial de 10 años, con la posibilidad de ratificación por un período igual.

Para ser ratificado en el cargo, se requería la opinión del Consejo de la Judicatura; además, de una mayoría calificada de las y los integrantes de la legislatura.

Este mecanismo de designación permitía evaluar el trabajo de las Magistradas y los Magistrados, y con ello, razonar el voto de los integrantes de la legislatura antes de proceder a la ratificación del cargo. De esta manera, conocían el número de sentencias, el plazo en que éstas se dictaban, el rezago de la Salas; los cursos de actualización, asistencias a eventos y elaboración de ponencias relacionadas con la actividad jurisdiccional, de las Magistradas y Magistrados, aspirantes a ser ratificados.

Sin embargo, algunas entidades de la república, entre ellas Nuevo León, reformaron sus Constituciones para eliminar la intervención de la persona titular de la gubernatura en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Se argumentó la independencia y el mejor funcionamiento del Poder Judicial. Además, se alegó que con el nuevo esquema de designación de las Magistradas y los Magistrados no estaría influenciado por la persona titular del ejecutivo en turno.

Por ello, en Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, dicho mecanismo de designación se modificó radicalmente, al reformarse y adicionarse diversos artículos de la Constitución Política del Estado, mediante el Decreto No 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de enero de 2018.

Dicha reforma, entre otras cosas, eliminó la intervención del Gobernador del Estado, en la designación de las Magistraturas; facultó al Consejo de la Judicatura para expedir la convocatoria al cargo; analizar los perfiles de las y los candidatos, y, por último, remitir una terna al Congreso del Estado, para que ella, el plano designara a la Magistrada o Magistrado, por mayoría calificada, previa comparecencia ante la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

El nuevo mecanismo de designación se plasmó en la reforma al artículo 99, de la Constitución Política del Estado, que para los fines de la presente iniciativa se transcribe literalmente:

Texto anterior:	Texto reformado:
ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:	ARTICULO 99.-...
El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encuentra reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.	Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.
En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.	El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.
Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo	El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior

mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al congreso para ocupar dicho cargo.	de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el	Se eliminó
período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.	
Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley	Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los

ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.	integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.	
Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	

Como se desprende de la comparativa de ambos textos, en el artículo reformado **se eliminó el requisito de la ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, por parte del Congreso del Estado, para desempeñarse por un segundo período de diez años; como se establecía en el quinto párrafo del artículo antes de su reforma.

Al eliminarse el requisito de la ratificación, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, dejó intacto lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 94, donde como se mencionó, se establece que el cargo de Magistrado podrá ser hasta por 20 años.

Nadie advirtió las consecuencias de eliminar la ratificación. El impacto se evidenció hasta la Septuagésima Quinta Legislatura, cuando en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, se aprobaron las designaciones, **¡por 20 años!**, como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de los CC. **Arturo Salinas Garza, Hugo Alejandro Campos Cantú, Alán Pabel Ovando Salas y Juan José**

Tamez Galarza.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que presentó el proyecto de dictamen, aplicó lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para justificar el periodo de 20 años, para los cuatro nuevos Magistrados, **SIN RATIFICACIÓN** de por medio.

Con ello, **Nuevo León, se convirtió en el único Estado de la República, donde el cargo de las y los Magistrados tiene una duración de 20 años, sin ser ratificados.**

Las designaciones continuaron en la actual legislatura. El ocho de febrero de 2021, se designó como Magistradas, también por 20 años, a las CC. **Patricia Alejandra Gutiérrez Ramírez y Marlene Yuridia Mendo Castán.**

Adicionalmente, el 23 de junio de 2021, la C. **María del Socorro Garza Alejandro**, fue designada como Magistrada, por el mismo periodo.

Finalmente, el 12 de enero del año en curso, se recibió oficio del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado Arturo Salinas Garza, con la terna conformada por las CC. **Maribel Flores Garza, Mariana Alejandra Ortega Sepúlveda y Laura Janet Verdín Brenist**, para designar una nueva Magistrada. El oficio que se turnó la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, bajo el Expediente No 14989.

Resulta importante mencionar que **no existe en México, en los poderes legislativo y ejecutivo, cargos por 20 años**; tampoco, sucede en los organismos constitucionalmente autónomos, ni en los ayuntamientos del Estado.

La disposición constitucional vigente, por la cual, en Nuevo León las y los Magistrados son designados por 20 años, contradice tajantemente, la *transparencia y rendición de cuentas*, que se exige en cualquier cargo público, más aún en el Tribunal Superior de Justicia, donde debe ser su sello distintivo.

Para revertir esta problemática, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política local para reestablecer que las y los Magistrados al concluir con un primer periodo de 10 años deberá ser ratificados por el Congreso del Estado para un segundo periodo, siempre y cuando, cuenten con la opinión favorable del Consejo de la Judicatura, así como el voto de al menos, las dos terceras partes de quienes integran la legislatura.

La reforma que proponemos resulta congruente con el artículo 116 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del plazo para el que son designados los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, que al efecto establece losiguiente:

*“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) **el tiempo queseñalen las Constituciones Locales**, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.*

Por lo tanto, con la reforma que proponemos, se respetan los 20 años del cargo, previstos por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado; pero sujetos a ratificación.

Como apoyo a la presente iniciativa se anexa un cuadro comparativo, para visualizar en las Constituciones de otros estados, lo relativo a la temática que se aborda en la presente iniciativa:

Constituciones Políticas de los Estados:

Estado:	Período Magistrados Tribunal Superior de Justicia:	Ratificación:
Baja California	ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley. (...) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos (...)	SI

Baja California Sur	ARTÍCULO 93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a unhaber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.	SI
Campeche	ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios quedetermine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente. Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo. (...)	NO
Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 11.-A propuesta del Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia serán designados y, en su caso, ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso. Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución. Las personas aspirantes propuestas deberán cumplir con los	SI

	requisitos establecidos en el artículo 35 Apartado E, numeral 11 de la Constitución.	
Coahuila	Artículo 135. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Tribunales Laborales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes. El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será: I.- De quince años , para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. (...)	NO
Colima	Artículo 73 Las magistradas, magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	SI
Chiapas	Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por: (...) Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años , con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. (...)	SI
Chihuahua	ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años , durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo	NO

	y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.	
Durango	ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas, así como sus titulares. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia. (...)	SI
Estado de México	Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada. (...)	NO
Guanajuato	Artículo 86. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)	SI
Guerrero	ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años , contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. (...)	SI
Hidalgo	Artículo 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos	SI

	y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los Magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la Ley orgánica. (...)	
Jalisco	Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. ...	NO
Michoacán	Artículo 77.- Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones. (...)	SI
Morelos	ARTICULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. (...)	NO

Nayarit	ARTÍCULO 81.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine. (...) Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. (...)	SI
Nuevo León	NO EXISTE DISPOSICIÓN	
Oaxaca	Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. (...) Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.	SI

	(...)	
Querétaro	ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad. Al concluir el periodo de doce años que se refiere el párrafo anterior antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad. ...	NO
Quintana Roo	Artículo 100.- Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un periodo de seis años.	SI

	Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años. (...).	
San Luis Potosí	ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.	SI
Sinaloa	Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causa de retiro forzoso: I.- Haber cumplido setenta años de edad; II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años : (...)	NO
Sonora	ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren,	SI

	sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede. (...)	
Tabasco	Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos. (...)	NO
Tamaulipas	por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos. ... Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley. (...)	SI

Tlaxcala	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. (...)	SI
Veracruz	Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva. Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. (...)	SI
Yucatán	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía,	SI

	imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. (...) Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años , contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos (..)	
Zacatecas	Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años . Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.	NO

Como se observa de los datos del cuadro comparativo, únicamente los Estados de: **Nayarit** y **Veracruz**, establecen la posibilidad de que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pueden permanecer **20 años** en el cargo; pero divididos en dos periodos de 10 años; pero para desempeñarse en el segundo periodo, deberán ser previamente **ratificados**, por los respectivos Congresos.

En los Estados de **Baja California y Baja California Sur, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán**, se establece un primer período de **seis años**, con la posibilidad de ser **ratificados** por los respectivos Congresos, para un segundo período, por el mismo tiempo; para un total de 12 años en el cargo.

En Coahuila, Chihuahua y Tabasco, las Magistradas y Magistrados son designados por 15 años, sin ratificación. En Morelos y Zacatecas la designación es por 14 años; también, sin ratificación.

Como se desprende de los datos anteriores, **en la mayoría de los Estados, se exige invariablemente, la ratificación, para que las y los Magistrados puedan desempeñarse por un segundo período.**

Los datos anteriores, avalan la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, promovida por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

La reforma que proponemos se clarifica mejor, con el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
-------	----------------------

Nuevo León no puede ser un estado privilegiado, en el que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de designen por 20 años, sin ratificación de por medio; lo que no ocurre en ningún estado de la federación; tampoco en la Ciudad de México.

En consecuencia, se justifica la necesidad de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para reestablecer la ratificación del cargo, como era la costumbre

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriéndose los restantes, para quedar como sigue:

Art. 99.-

...

...

...

...

El nombramiento de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificadas, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño de la Magistratura a ratificar, para un periodo igual, hasta completar el periodo total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistraturas corresponde

al Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado o Magistrada que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá una Magistratura conforme a lo previsto en el presente artículo.

...

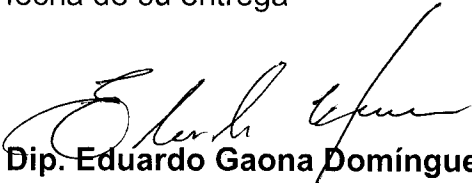
...

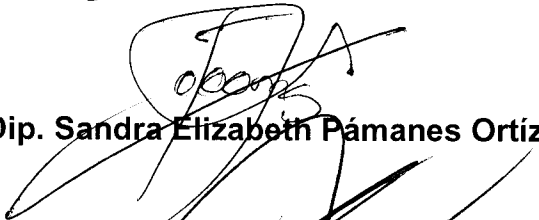
Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

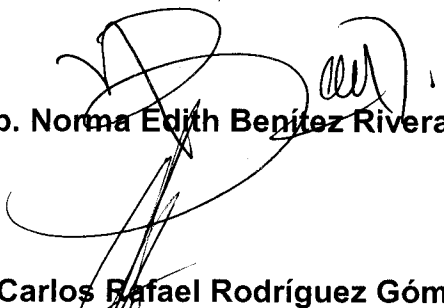

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández

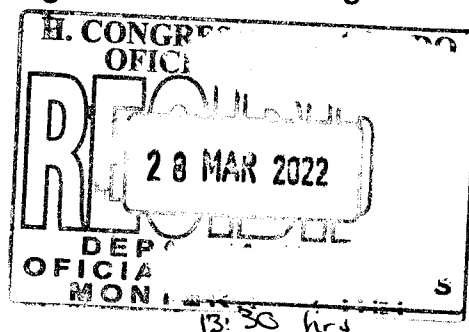

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



Año: 2022

Expediente: 15223LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

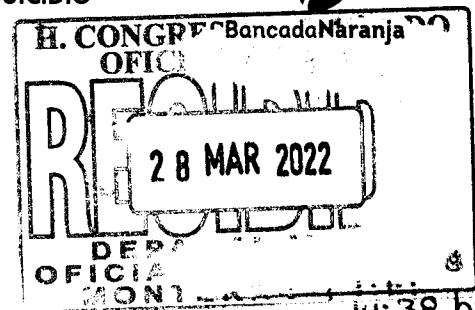
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN AL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la población de jóvenes de entre 15 a 24 años de edad asciende hasta 1.200 millones, representando el 16% de la población mundial. Para 2030, se estima que dicha cantidad en 7%, llegando así a casi 1.300 millones.

Aunado a este aumento poblacional, los jóvenes exigen más oportunidades y soluciones más justas, equitativas y progresivas en sus comunidades, las cuales se necesitan abordar con urgencia ante los desafíos a los que este sector poblacional se enfrenta, por ejemplo: acceso a la educación, salud, empleo, seguridad, igualdad de género y la prevención al suicidio, entre otros.

Los jóvenes son una fuerza positiva para el desarrollo sostenible, siempre y cuando se les brinde el correcto conocimiento y las mejores oportunidades, que necesitan para prosperar. Ellos deben adquirir la educación y las habilidades necesarias para contribuir en una economía productiva; por lo tanto, necesitan acceso a un mercado

laboral que pueda absorberlos en su tejido, teniendo una salud física y mental que no afecte a su desarrollo, ni a su propia vida. ¹

En ese sentido, el suicidio se ha convertido también en la segunda causa de muerte más importante entre jóvenes de 15 a 29 años, después de los accidentes de tráfico. Entre los adolescentes de 15 a 19 años, fue la segunda causa de mortalidad para las niñas (precedida únicamente por las afecciones maternas) y la tercera entre los niños (tras los accidentes de tránsito y la violencia interpersonal).

Casos como el ahorcamiento, la intoxicación voluntaria por plaguicidas y las armas de fuego fueron los métodos de suicidio más frecuentes, hasta ahora, la estrategia para disminuir este tipo de actos se ha llevado principalmente a través de restringir el acceso a armas de autolesión; la sensibilización de los medios de comunicación para que informen sobre los suicidios de forma responsable; la puesta en marcha entre los jóvenes de programas de aptitudes para la vida que les permitan hacer frente a las dificultades cotidianas; y la detección temprana, gestión y seguimiento de las personas en riesgo de suicidio.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) destacó también, que las bases de las estrategias nacionales para la prevención del suicidio se asientan en la importancia de contar con un registro adecuado y en la vigilancia periódica de las tasas de suicidio de cada país.

Pese a ello, solamente 80 de los 183 Estados miembros de la OMS de los que se publicaron estimaciones durante 2016 disponían de registros civiles con datos de buena calidad. La mayoría de los países sin datos de calidad correspondieron a países de ingresos bajos y medianos. ²

La OMS estableció desde el 2003, el 10 de septiembre, la Conmemoración del Día Mundial para la Prevención del Suicidio, por tanto, el director general de la Organización, el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, exhortó a todas las naciones a instaurar programas de salud para prevenir que se cometan este tipo de actos:

“Cada muerte es una tragedia para familia, amigos y colegas. Ahora bien, los suicidios pueden prevenirse. Hacemos un llamamiento a todos los países para que incorporen de forma sostenida en sus programas nacionales de salud y formación estrategias de

¹ <https://www.un.org/es/global-issues/youth>

² <https://news.un.org/es/story/2019/09/1461782>

eficacia probada para la prevención del suicidio”, dijo. Hasta el momento solo 38 naciones lo hacen.

La tasa más elevada de suicidios durante el año 2016 correspondió a los países de ingresos altos -11 personas por cada 100.000 habitantes- y fue predominantemente masculina, mientras que el 79% de los suicidios sucedieron en naciones de ingresos bajos y medios.³

En México, el suicidio es una problemática que debe visibilizarse, con el objetivo de prevenirse a tiempo. La Encuesta Nacional de Salud (ENSANUT) reveló durante 2020, que mil 150 niñas, niños o adolescentes en México decidieron suicidarse, es decir, un promedio de tres casos por día, casi el triple que los registrados por COVID-19, que ascendieron a 392 casos durante el mismo periodo.⁴

En el 2008, se aprobó la Ley de la Juventud para el estado de Nuevo León, con el objetivo de establecer los principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como impulsar su desarrollo integral. Dentro de este ordenamiento, se menciona de manera muy general la atención a los problemas psicológicos, pero no de manera específica el tema de prevención del suicidio.

Según datos del INEGI, en el Censo de Población y Vivienda 2020. En Nuevo León habitan 1,472,351 niñas y niños de 0 a 15 años, representando el 25% de la población de esta entidad, dato que nos obliga a considerarlos dentro de la población que debe ser atendida protegiendo su salud mental.⁵

Lamentablemente en nuestro estado, aumentaron en un 20% los suicidios en la población de 25 y 45 a 50 años, de 151 casos reportados en el primer semestre del año 2020, se pasó a 180 en los primeros seis meses del año 2021. En los menores de edad, aseguró el director de Salud Mental y Adicciones estatal, las cifras fueron a la baja al ser solo 9 personas menores de 17 años las que se suicidaron, mientras que en los años anteriores eran de 20 a 25 los casos.⁶

³ <https://news.un.org/es/story/2019/09/1461782>

⁴ <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/suicidio-infantil-y-adolescente-factores-de-riesgo-y-factores-protectores#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Salud,casos%20durante%20el%20mismo%20periodo.>

⁵

<https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=19#:~:text=En%202020%2C%20en%20Nuevo%20Le%C3%B3n,la%20poblaci%C3%B3n%20de%20esa%20entidad.&text=FUENTE%3A%20INEGI,de%20Poblaci%C3%B3n%20y%20Vivienda%202020.>

⁶ <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/aumentan-los-suicidios-en-nuevo-leon>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó una Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486, la cual versa sobre el derecho a la protección de la salud, incluyendo lo que respecta a la salud mental:

“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.”

Ante estos datos, es necesario seguir buscando reformas locales para lograr reducir las cifras y desarrollar nuevos programas enfocados especialmente a reducir y prevenir el suicidio y fomentar la salud entre los jóvenes de nuestro estado para lograr su derecho a la vida y a la salud.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** las fracciones VI y VII del Artículo 15 y se **Adiciona** la fracción VIII al Artículo 15 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a V. ...

VI. Promover en general la atención integral de la salud;

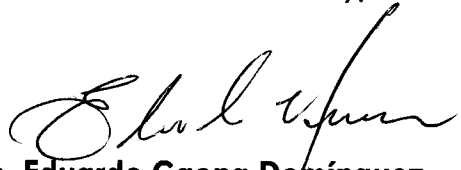
VII. Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a los jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia; y

VIII. Fomentar el acceso a programas de prevención y orientación, con la finalidad de evitar conductas suicidas o en su caso, si así lo requiere, otorgar tratamiento integral correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 28 días del mes de marzo de 2022.

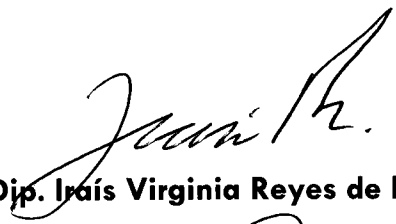


Dip. Eduardo Gaona Domínguez



Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

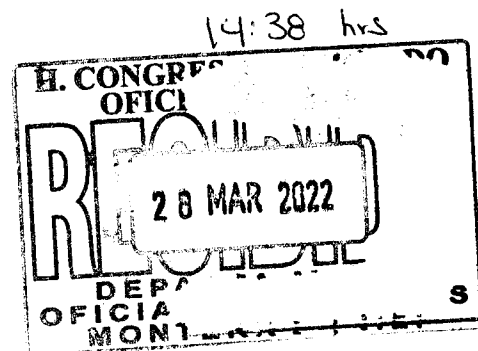

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2022.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a nivel nacional, la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones de 1990 al 2020. Actualmente, las personas de dicho grupo etario representan el 12% de la población total de México¹.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (1o DE OCTUBRE)*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

A su vez, en Nuevo León las personas mayores de 65 años representan, para el 2020, el 7.6% de la población total, incrementándose de un 6.0% en el 2010². Lo anterior confirma la tendencia del envejecimiento de la población que se muestra en el plano nacional.

Esta tendencia obliga al Estado Mexicano a crear normas e instituciones que brinden especial protección a las personas adultas mayores, que al encontrarse en una situación de vulnerabilidad por las características propias de la edad pueden ver violentados sus derechos, como lo señala la siguiente tesis:

Registro digital: 2009452

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573

Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *Censo de Población y Vivienda 2020. Presentación de resultados. Nuevo León*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_nl.pdf

"Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

Particularmente en materia de protección a las personas adultas mayores, la preservación de su dignidad debe ser un eje rector de la actuación gubernamental al constituir un mandato constitucional, procurando evitar y prohibir situaciones que discriminen a este grupo etario en un nivel institucional, social, familiar, laboral y económico, en el mismo sentido que los criterios judiciales presentados a continuación:

Registro digital: 2015257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.289 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2403

Tipo: Aislada

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.

Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, concretamente al Poder Judicial, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental, por eso, al momento de analizar la controversia los Jueces deben cerciorarse de que comprenden el derecho que ejercen en cada etapa procesal, así como al desahogar las pruebas, como la confesional, ya que deben tomar en consideración su condición física y de salud. Ello se considera así, porque conforme al artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; por tanto, mientras la disminución en la condición física y sensorial de las personas adultas mayores obedezca al transcurso natural del tiempo, y no se advierta un deterioro cognitivo tal que impida comprender lo que acontece, pueden acudir a la justicia por derecho propio. En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En observancia de lo anterior, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un marco jurídico para la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores y los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la

administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deben observar en la planeación y aplicación de dicha política pública nacional.

Es importante mencionar que la legislación antes citada en la fracción V del artículo 5 menciona que las personas adultas mayores tienen derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral y a ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

La evidencia nos da un panorama relevante sobre las actividades económicas de las personas adultas mayores. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del INEGI, durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores es de 29 por ciento. De estos, 47% trabaja por cuenta propia, seguido por quienes son trabajadores subordinados y remunerados con el 40%³.

Frente a estos datos es necesario realizar acciones para fomentar el autoempleo en las personas adultas mayores, especialmente mediante la formación de capacidades. En este sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece en su artículo 6 que el Estado deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (1o DE OCTUBRE)*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Como medida para proteger a los adultos mayores y preservar su dignidad consideramos pertinente establecer en nuestro marco jurídico local la obligación de que el Gobierno del Estado, mediante la Secretaría de Igualdad e Inclusión establezca programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro, con un sólido componente de autoempleo pero fomentando la integralidad de otros aspectos culturales o artísticos que promuevan su pleno desarrollo humano.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y la fracción VIII del artículo 11 y se adiciona una fracción IX recorriéndose la subsecuente del artículo 11, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

...

CAPÍTULO II

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

Artículo 11.- Conforme lo dispone la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. - VII. ...

VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población adulta mayor;

IX. Establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación integral y adecuada para su retiro; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIO

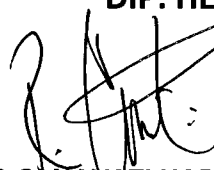
Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

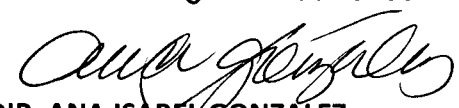
Monterrey, N.L., marzo de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PROGRAMAS PARA EL RETIRO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

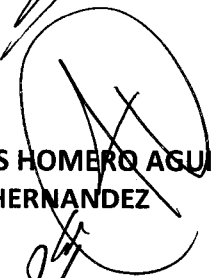

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

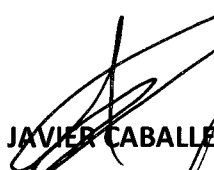

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

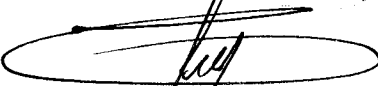

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP. JAVIER CABALLERO GAUDIN

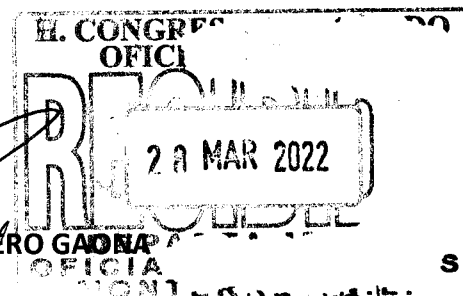

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



Año: 2022

Expediente: 15225/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ESTERILIZACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, artículo 11 fracción V, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona** un párrafo segundo al **artículo 36** de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado De Nuevo León al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León estuvo estancado por mucho tiempo en el tema de protección animal, por lo que en estos últimos años hemos tenido un avance acelerado de evolución respecto a la protección y cuidado de estos.

Las mascotas son animales de compañía que influyen positivamente en la vida de los seres humanos en lo psicológico, fisiológico, terapéutico y psicosocial, por lo cual han tomado un papel fundamental en las familias y es importante asumir el compromiso de cuidar y proteger la vida de un animal, considerando que nuestras decisiones marcarán la integridad física y emocional de su existencia.

Según la Fundación Luca, hay más de 16 millones de perros callejeros en México; por otro lado, calcula el municipio de San Nicolás de los Garza, N.L. que en el área metropolitana de Monterrey existen alrededor de 3 millones de animales

Domésticos entre perros y gatos, sin embargo, más de la mitad vive en situación de calle.¹

Bajo este contexto, los animales callejeros representan un grave problema de salubridad en la metrópoli debido a las cifras ya mencionadas anteriormente por lo que es importante legislar en este rubro.

Nos queda claro que no es un tema exclusivo de nuestro país, también de otros países debido a la falta de cultura y educación sobre la tenencia responsable de animales de compañía.

Existen países que han tomado medidas que pudieran considerarse drásticas, pero a la vez efectivas, como la que adoptó Francia en relación a la prohibición de crías de perros y gatos en tienda de animales a partir del 1 de enero de 2024.

Desde el año 1994, la Organización Panamericana de la Salud cambió el título de perro callejero a "Perro de dueño Irresponsable", debido a que la gran mayoría de animales en esta condición es porque sus dueños por algún motivo ya no los quieren en sus casas y optan por echarlos a la calle.

Una de las medidas para evitar este descontrol de población es la esterilización, pues para contextualizar los animales no necesitan tener crías para completar su ciclo de vida, de hecho la esterilización es recomendada por la Asociación Americana de Medicina Veterinaria y otras asociaciones a nivel mundial, que en los machos sería la vasectomía y en las hembras la histerectomía.

Por consiguiente, los animales de compañía se reproducen descontroladamente propiciando una sobrepoblación, mucha de ella termina en la vía

¹ <https://mascotasos.wordpress.com/informacion-util/la-situacion-en-nuevo-leon/>

pública, provocando una calidad de vida desastrosa para ellos, pues la falta de alimento, de cuidados y atenciones los lleva a la muerte cruel y prematura, por lo contrario, la esterilización, evita las camadas no deseadas, el abandono y el maltrato.

Por lo que, esterilizar a nuestros animales de compañía trae consigo muchas ventajas, sobre todo para la salud de los animales y a nivel social como lo son:

- **Se controla la superpoblación**
- **Mejora la convivencia**
- **Se evitan extravíos**
- **Se reducen los casos de tumores**
- **Aumenta su esperanza de vida**

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al **artículo 36** de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 36. Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por períodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

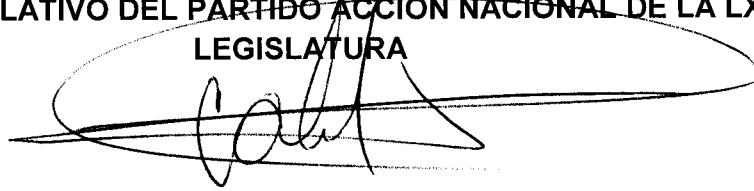
Para efecto de la compraventa de animales de compañía no podrá realizarse antes de los cuatro meses de nacidos; todos deberán ser esterilizados antes de su enajenación o adopción junto con su cartilla de vacunación.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE. -

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**

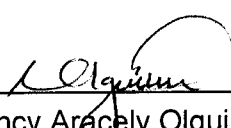


C. Carlos Alberto De La Fuente Flores
Diputado Local

C. Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local

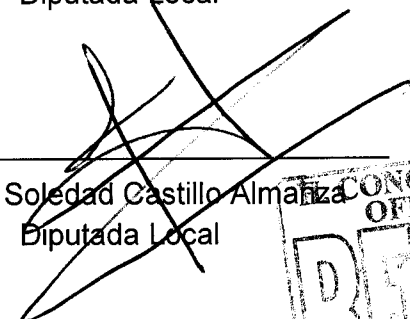


C. Adriana Paola Coronado Ramírez
Diputada Local



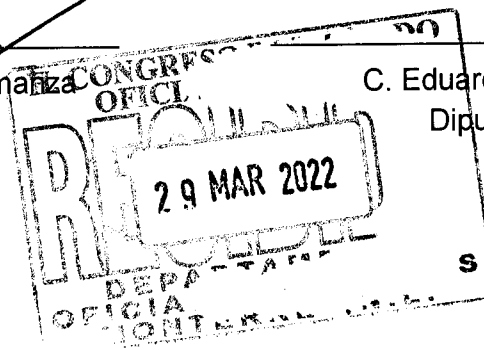
C. Nancy Aracely Olguin Díaz
Diputada Local

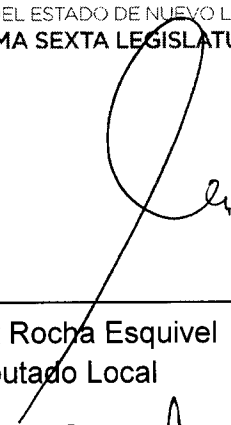
C. Mauro Guerra Villarreal
Diputado Local

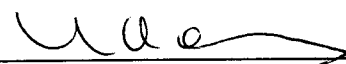


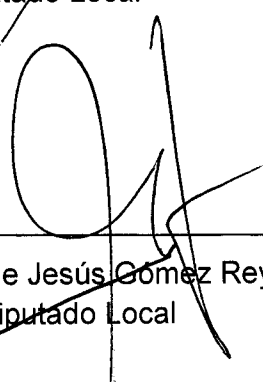
C. Itzel Soledad Castillo Almanza
Diputada Local

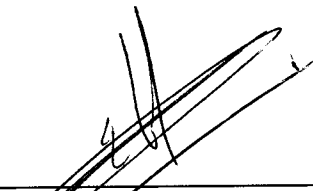
C. Eduardo Leal Buenfil
Diputado Local

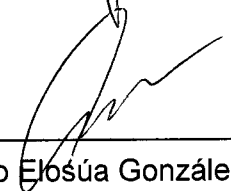


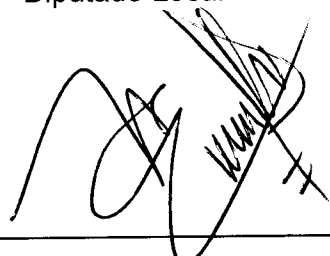

C. Félix Rocha Esquivel
Diputado Local

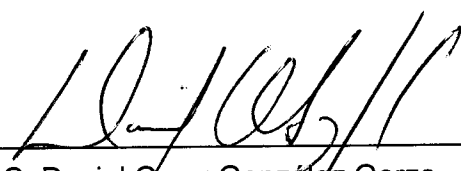

C. Fernando Adame Doria
Diputado Local


C. Gilberto de Jesús Gómez Reyes Flores
Diputado Local


C. Luis Alberto Susarrey
Diputado Local


C. Antonio Elosúa González
Diputado Local


C. Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Diputada Local


C. Daniel Omar González Garza
Diputado Local


C. Roberto Carlos Farías García
Diputado Local

